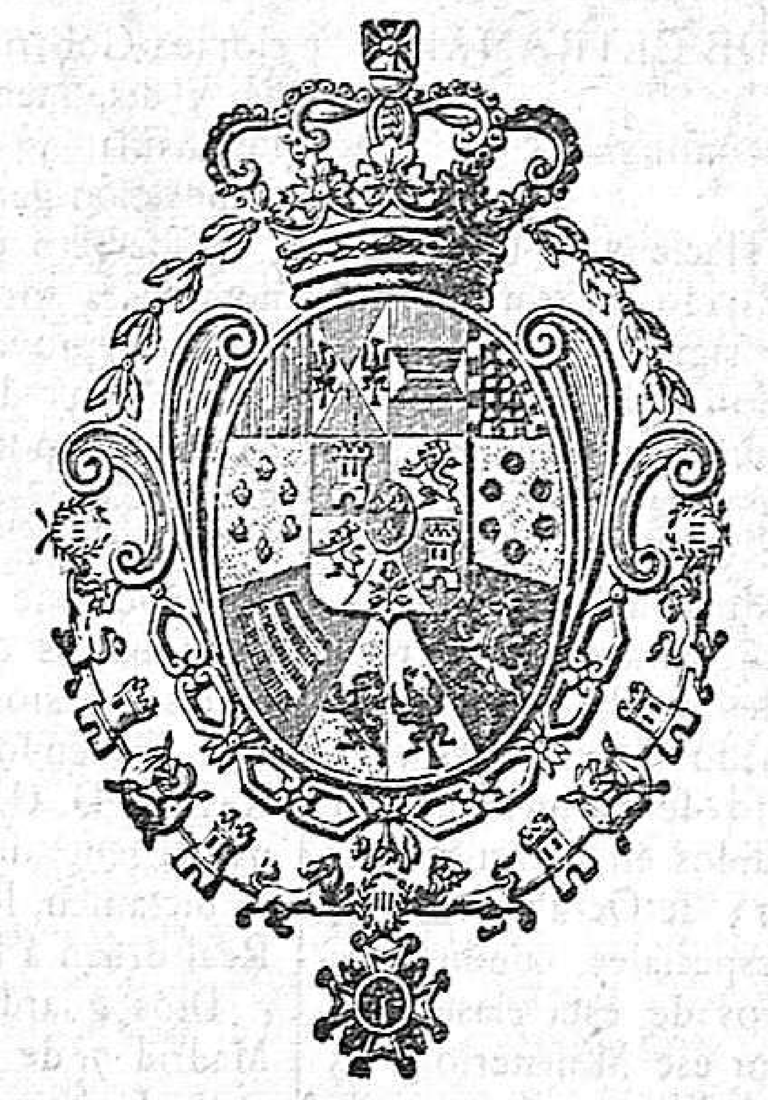
Año económico de 1891-92 Sábado 12 de Septiembre Número 64

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—(*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el Expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Octubre de 1890, el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia dirigió una comunicacion al Alcalde de Covarrubias, por la que, y en vista de que el Ayuntamiento del citado pueblo había ingresado en Tesorería 160 pesetas, importe del 10 por 100 de la cantidad en que se le habían tasado leñas y pastos, procedentes del monte Mayor del expresado Ayuntamiento, se le autorizaba para ejecutar dicho aprovechamiento, con sujecion al pliego de condiciones y estados publicados en los números 150 y 157 del *Boletin oficial,* debiendo quedar terminado el dia 30 de Enero próximo:

Que según manifestó el Alcalde de Covarrubias, en virtud de la autorizacion, se publicó un bando para que los vecinos pudieran aprovechar las leñas muertas del monte de que se trata, y en 10 de Noviembre de 1890, el guarda de aquél Municipio Bernardo Gonzalez, dirigió un oficio al Juez municipal denunciando el siguiente hecho:

Que en aquél dia en el monte público de dicha poblacion y término denominado la Viganta, encontró al criado del Alcalde interino, Clemente Gonzalez Cana y al del primer Teniente, Policarpo Juarros, haciendo leña de una encina que los mismos habían cortado, y de la que habían sustraido dos cargas cada uno; que igualmente denunciaba á Alejo de la Hija y Juan Pardo, vecinos de aquella villa, por haber sustraido éstos una carga de leña cada uno, cuya leña estaba verde:

Que instruidas á consecuencia de la denuncia anterior las aportunas diligencias criminales, por auto de 21 de Enero último, se declaró procesados á Clemente Gonzalez Cano Policarpo Juarros, Alejo de la Hija Fartigueta y Juan Pardo, y, una vez terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal:

Que en tal estado, varios vecinos de Covarrubias acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que con arreglo á lo que dispone el párrafo primero, artículo 4.º, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y la doctrina consignada en diferentes Reales decretos, entre ellos el de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889, la imposicion de multas y demás responsabilidades relativas á la roturacion, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente y al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones corresponde al Gobernador:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que era de la competencia de los Tribunales ordinarios, conforme al art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, invocado por el Gobernador, entender en la extraccion de los productos de un monte, con ánimo de lucro, hechos que fueron ejecutados por los denunciados y que por tal concepto habían incurrido, no en una infraccion de las que están atribuidas á la Autoridad administrativa, sino en el delito que define el artículo 530 del Código penal, del exclusivo conocimiento de los Tribunales; que el art. 40 de dicho Real decreto entendido é intepretado en conjunto tampoco prestaba apoyo al requerimiento, pues si bien en su párrafo primero establece una multa impuesta gubernativamente al que roturа, corta, vende ó beneficia aprovechamientos forestales sin la autorizaion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y por la infraccion de reglas para la celebracion de subastas, en tal disposicion no se comprende la sustraccion fraudulenta de productos forestales, que era de lo que se trataba, y, por consiguiente, no era de exacta aplicacion al caso concreto de autos; que los Reales decretos de 14 de Febrero de 1888 y 14 de Abril de 1889 que como fundamento de la competencia se citaban tambien en el requerimiento, no eran aplicables al caso en cuestion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglameto de Montes, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Considerando:

1.º Que concedido á los vecinos el aprovechamiento de leñas y pastos en el monte común de aquel Ayuntamiento de las extralimitaciones que con tal motivo se cometan, ya se refieran á la corta, venta ó beneficio de productos forestales para los cuales no estuvieran autorizados, ó ya al modo y tiempo de efectuar dichos aprovechamientos, compete el conocimiento y castigo á los Gobernadores en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente administrativo que se instruya.

2.º Que encontrándose reservado por disposicion expresa, asi del reglamento como de las ordenanzas de Montes el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administracion, se halla el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el número 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 201).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta que elevó á este Ministerio el Ayuntamiento de Marchena por el conducto del Gobernador Presidente de la Comision de Pósitos de Sevilla, respecto á dificultades surgidas al llevar á cabo el embargo de bienes afectos al Pósito de aquella villa, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comision permanente de Pósitos de la provincia de Sevilla eleva á V. S. la consulta que le dirige el Ayuntamiento de Marchena, con motivo de la negativa del Registrador del partido á reconocer al Alcalde con facultades para dirigir mandamiento de embargo en bienes afectos á deudas al Posito de la villa.

Manifiesta el Ayuntamiento en la exposicion dirigida á V. S., que con arreglo á la ley del 26 de Junio de 1877 en su art. 8.º y al 26 del reglamento para su ejecucion, los Ayuntamientos pueden emplear contra deudores á los Pósitos los mismos procedimientos que en la via de apremio segun la Hacienda contra los suyos, segun la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y en este concepto dirigió el Alcalde mandamiento de embargo de un inmueble de Doña Concepcion Garcia de Soria; pero el Registrador, fundándose en la instruccion de 12 de Mayo de 1888, intimó que solo podrian intervenir en tales en-

cargos los agentes ejecutivos de la Hacienda, y denegó por consecuencia la anotacion.

La Comision de Pósitos, al tener conocimiento del asunto, se dirigió al Registrador por si estimaba oportuna la consulta con la Direccion del ramo; pero aquel entendió que el caso no se hallaba entre los que la ley y la jurisprudencia hipotecaria determinan, y por este motivo dicha Comision de Pósitos consulta á V. S.

Esta Seccion, de conformidad con la Direccion general de Administracion local, conceptúa que segun la ley de 26 de Junio de 1877, la administracion de los Pósitos corresponde á los Ayuntamientos, y en este concepto, el art. 3.º preceptúa que para el reintegro del caudal de los mismos se sigan idénticos procedimientos que las disposiciones vigentes conceden para la exaccion y cobranza de las contribuciones del Estado. Viene á desarrollar este principio el reglamento de 11 de Junio de 1878, que en su art. 26 autoriza á que los Ayuntamientos hagan efectivas las deudas á favor de los Pósitos por la via de apremio segun la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y es indudable que por dichas disposiciones el Alcalde tenia perfecta personalidad para dirigirse al Registrador, solicitando el embargo ó la anotacion preventiva.

Dictase en 12 de Mayo de 1888 nueva instruccion para hacer efectivos los débitos á la Hacienda, y en su art. 9.º autoriza á los agentes ejecutivos de la misma para expedir mandamiento de embargo, como Delegado de la Autoridad económica, y es indudable que esta instruccion en nada ha alterado lo dispuesto respecto á los Pósitos y á su Administracion por una ley y su reglamento especial, en el que se citaba al hablar de las facultades del Ayuntamiento la instruccion de Hacienda que estaba entonces en vigor, y que al ser sustituida por otra, ésta es tambien aplicable, y que por tanto, las facultades que tienen los agentes de la Hacienda como Delegados de las Autoridades de la misma, las disfrutan tambien los Alcaldes como representantes de los Ayuntamientos en cuanto se refiere á la administracion del caudal de los Pósitos.

En este sentido, pues, estima esta Seccion, que, prévio el conocimiento que habia de darse de esta consulta al Ministerio de Gracia y Justicia, debe evacuarse en el sentido que las facultades que el art. 9.º de la instrucion vigente sobre cobranza de débitos á la Hacienda de 12 de Mayo de 1888 concede á los agentes ejecutivos, son extensivas en cuanto se refiere á los Pósitos de los pueblos á los Alcaldes, y que por tanto, pueden éstos dirigir mandamientos de embargo ó de anotacion preventiva á los Registradores de la propiedad respecto de los bienes sujetos á responsabilidades con los mismos, y que la resolucion que recaiga en esta consulta debe estimarse de carácter general para los casos iguales que puedan ocurrir.

Y dado conocimiento de este asunto al Ministerio de Gracia y Justicia que ha informado en el sentido de no hallar inconveniente en que se declare que los Alcaldes tienen competencia para expedir mandamiento de embargo en bienes afectos á deudas á los Pósitos.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el preinserto dictámen se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(G. núm. 216.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Junio último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Seccion el expediente que se instruye con motivo del abono de pasaje para si y sus familias, á los Oficiales quintos de Administraccion, destinados á las posesiones españolas del Golfo de Guinea, por no resultar comprendidos en el art. 64 del Real decreto de 13 de Octubre último, á causa de las especiales condiciones de los funcionarios de esta clase, que son nombrados por ese Ministerio y las de los demas subalternos de aquella colonia, distintas de las que concurren en los empleados de otras provincias ultramarinas.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio dice que es incuestionable el derecho concedido á los Gobernadores de los territorios de Ultramor, por Real orden de 5 de Abril de 1888, no derogada por el Real decreto de 13 de Octubre último, para decretar la cesantía de los empleados en los casos de enfermedad debidamente justificados y de inutilidad para el servicio, en los que tienen estos derecho al pasaje gratuito de regreso á la Peninsula.

La Subsecretaría dijo que establecido en el art. 64 del Real decreto mencionado que los empleados de Ultramar tienen derecho para si y sus familias al pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, exceptuando los Oficiales quintos, y siendo distintas las condiciones de estos en las posesiones de Guinea, de las que tienen los empleados en las Antillas y en Filipinas, debe declararse á favor de aquellos el mismo derecho que estos disfrutan.

Se trata de dictar una resolucion general con motivo del caso particular de D. Mariano Fenollera, Oficial quinto empleado en Fernando Poo, y se indica que no esta previsto en el Real decreto de 13 de Octubre el de los funcionarios de esta colonia.

El art. 64 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890 concede á los funcionarios públicos destinados á las provincias de Ultramar, sea cual fuere la carrera á que pertenezcan, el derecho para si y sus familias á pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado.

El art. 64 dice que se considerarán funcionarios públicos para los efectos del anterior, los que obtuvieren nombramiento por Real decreto ó Real orden, con excepcion de los Oficiales de Administracion de quinta clase, y cuyos haberes figuren en los presupuestos generales, y deban ser satisfechos por las Cajas de las provincias de Ultramar.

El Art. 1.º del mismo Real decreto dice que se considerarán comprendidos en los preceptos del mismo los empleados de la Administracion general del Estado en el Ministerio de Ultramar y sus dependencias de la Peninsula y los de las provincias sometidas á su accion y gobierno, cuyas carreras no están organizadas por disposiciones especiales.

Segun el dictamen de la Subsecretaria de ese Ministerio y el Negociado respectivo, no se tuvo en cuenta al dictar las mencionadas disposiciones á los empleados de la colonia del Golfo de Guinea; pero añaden que para concederles la expresada franquicia, hay la misma razon de derecho, y por tanto, que procede reconocérsela. La Seccion añadirá á este razonamiento que en Fernando Poo, mas que en las otras colonias, está expuesta la salud de los empleados, y que en los casos de enfermedad ó incapacidad para el servicio, los Gobernadores decretan la cesantía y disponen el embarque para la Peninsula, y es necesario dictar una disposicion general para tales casos.

El decreto de 13 de Octubre es general para los empleados de las posesiones y provincias ultramarinas, y por tanto, en el deberia constar la legislacion correspondiente á las del Golfo de Guinea.

Por tanto, la Seccion es de parecer que conviene ampliar el art. 64 á los funcionarios que prestan sus servicios en las posesiones del Golfo de Guinea.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de su Real orden á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1891.—Fabié. —Sr. Gobernador general de Fernando Póo y sus dependencias.

(G. núm. 211.)

Ilmo. Sr.: Resuelto en Real orden de esta fecha, de conformidad con la consulta acordada por el Consejo de Estado en pleno, el expediente relativo al dictamen emitido por la Comision nombrada en 20 de Octubre de 1889, para el examen de los libros de contabilidad de la Compañía Trasatlántica, á que se refiere el art. 7.º del contrato celebrado con la misma, al objeto de conocer la situacion económica de la referida Compañía á los efectos de la rebaja de las tarifas de que tratan el artículo 49 del mencionado contrato, y la Real orden de 28 de Junio de 1887, aclaratoria de algunas cláusulas de aquél;

La Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, que se den las gracias en nombre de S. M. el Rey (Que Dios guarde), á Don Vicente Montojo, Comandante de Marina de la provincia de Barcelona, Presidente de la indicada Comision, y á los Vocales de la misma D. Pedro Canto, Interventor de Hacienda de dicha provincia; D Pedro García Juan, Comisario de Marina; don Federico Perez Cabrero, Comisario de Guerra de primera clase, y D. Antonio Sanchez, Jefe de Negociado de este Ministerio, por el celo y actividad con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1891.—Fabié Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(G. núm. 217.)

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 903, fecha 28 de Julio último, y el expediente que por copia la acompaña, en cuya virtud, y á propuesta de la Administracion general de Comunicaciones, se acordó por la Direccion general de Administracion civil de esa isla la reforma de las disposiciones vigentes en la misma respecto al servicio de la correspondencia certificada, aboliendo la devolucion de sobres, en armonia con las instrucciones que sobre el particular se observan en la Península;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar dicha reforma y las instrucciones que para su ejecucion se circularon por la referida Administracion general de Comunicaciones, con fecha 6 de Junio último, á todas las oficinas de Correos de esa Antilla, siendo voluntad de S. M. se recomiende á la repetida Administracion general que, tan luego como termine el estudio que del asunto está haciendo, proponga las modificaciones de detalle que en el reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos de la Península se deban introducir para adaptarlo en un todo al servicio de Cuba, como tambien que esta recomendacion se haga extensiva á las Administraciones generales de Comunicaciones de Puerto Rico y Filipinas, con el fin de llegar á la asimilacion más exacta posible entre la legislacion postal de las provindias de Ultramar y la vigente en la Península.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G.núm. 251.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por traslacion de D. Calixto Fernandez, á D. Jesus Cárlos Almoina y Caballero, Fiscal electo de la de Ciudad Rodrigo.

Dado en San Sebastian á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

Accediendo á lo solicitado por Don Vicente Piñó y Vilanova, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Linares;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del referido cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de volver á la carrera cuando cese la causa que motiva dicha renuncia.

Dado en San Sebastian á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 253).

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Barcelona y Valladolid las cátedras de Nociones de Geografia económico industrial y Estadística y Economía política aplicada á

comercio respectivamente, dotadas con el sueldo de 3.000 y 2.500 pesetas anuales, las cuales correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente á traslacion conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Solo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Cádiz la cátedra de Contabilidad y Teneduría de libros y práctica de operaciones de comercio, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslacion conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

D. Joaquin Gonzalez Alvarez, Recaudador de Contribuciones de territorial é industrial del Ayuntamiento de Carballino, hago saber que durante los dias desde el 12 hasta el 20 del corriente, queda abierta la recaudacion para el pago de sus cuotas respectivas; dicha cobranza se verificará en el sitio de costumbre calle del Centro núm. 10.

Carballino Setiembre 7 de 1891.—Joaquin González.

AYUNTAMIENTOS

ALLARIZ

El Ayuntamiento de mi Presidencia, acordó publicar la plaza de sobrestante de caminos y guarda alamedas en este término, que se halla dotado con el sueldo anual de 365 pesetas, por cuya razon los que aspiren á la misma y pertenezcan á la clase de paisanos presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del mes en que aparezca publicada dicha plaza en la *Gaceta de Madrid* por el Ministerio de la Guerra, á quien se le dá conocimiento con dicho fin y en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Lo cual hago público á los efectos indicados.

Allariz Setiembre 9 de 1891.—El Alcalde accidental, Isidoro Barrosa.

RUA DE VALDEORRAS

Acordada por la Administracion de contribuciones la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial é industrial del actual ejercicio, el Ayuntamiento que me honro presidir acordó tenga efecto ésta los dias 15, 16 y 17 del actual á cargo del Concejal don Paulino Lopez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que los interesados concurran á satisfacer en dichos plazos las cuotas que le están asignadas, si así quieren evitar que pasado el cual se proceda contra ellos por la via de apremio.

Rua 11 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Cayetano Mesas y Domene, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las responsabilidades pecuniarias de la causa contra Concepcion Fariñas, vecina de Navás, parroquia de Ciudad, en el municipio de Irijo, sobre infanticidio, se sacan por tercera vez á pública subasta y sin sujecion á tipo, los bienes siguientes:

1.ª Una casa terrena, cubierta de paja, sita en el pueblo de Navás, parroquia de Ciudad, señalada con el número 4, ocupa un solar de 46 metros cuadrados; limita Norte Juan Gonzalez, Este y Sur calle y Oeste José Fariñas.

2.ª En el Naval, dos áreas 10 centiáreas labradío; linda Norte José Fariñas, Este herederos de María Nogueira, Sur Juan Gonzalez y Oeste Josefa Nogueira.

3.ª En Estivadon, una área 16 centiáreas labradío; linda Norte Juan do Barro, Este y Sur Juana Silvares y Oeste Josefa Silvares.

4.ª En Salgueiro, dos áreas 40 centiáreas labradío, linda Norte Juan do Barro, Este y Oeste José Martinez y Sur Juan Gonzalez.

5.ª En Suas Hortas, 68 centiáreas labradío, linda Norte y Oeste Felisa Silvares, Este Domingo Silvares, y Sur José Fariñas.

6.ª En la Fuente, 22 centiáreas prado, linda Norte y Este Felisa Silvares, Sur Juan Gonzalez y Oeste sendero.

7.ª En el Carril de Alargo, nueve áreas 86 centiáreas monte; linda Norte Juan Nogueira, Este Juan do Barro, Sur María Fariñas y Oeste herederos de María Nogueira.

8.ª En Verdeadeira, 16 áreas 94 centiáreas monte; linda Norte Josefa Nogueira, Sur María Lopez, Este monte foral de los vecinos de Irijo y Oeste Josefa Fariñas.

9.ª En idem, doce áreas 80 centiáreas monte; linda Norte Juana Nogueira, Este y Sur Josefa Nogueira, y Oeste María Fariñas.

10. En Estivadon dos áreas 62 centiáreas labradío; linda Norte Juan do Barro, Este presa, Sur José Martinez y Oeste sendero.

11. En los Prados Vellos, siete áreas 36 centiáreas labradío, prado y monte; linda Norte camino, Este Felipe Villanueva, Sur presa y Oeste José Fariñas.

Las pesonas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en el expresado Navás, podrán concurrir á esta audiencia el dia 3 del próximo Octubre y hora de diez de su mañana que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Carballino á 7 de Septiembre de 1891.—Cayetano Mesas.—De orden de S. S., José Lama, habilitado.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza pende expediente pago de costas de causa criminal seguida contra D. José Barja Salgado de las Ventas de la Barrera y otros por el delito de falsificacion y estafa en el que se embargaron como de su pertenencia y sacan á pública subasta por primera vez las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un prado al sitio que llaman Porto da Veiga, término de Trasestrada y barrio de la Veiguiña, su mensura cinco áreas 12 centiáreas; linda Este y Norte camino, Sur rio y Oeste Antonio Perez: valor 65

2.ª Un labradío con poula é inculto al sitio de Cortiñeiro, cerrado sobre sí, su mensura 80 áreas 27 centiáreas; linda Este José Nieves, Sur D. Pedro Queija, Oeste D. Antonio Barreira y Norte camino de servidumbre; se halla sita en término de Balfalto y su valor 83

3.ª Un prado al nombramiento de Riazon, término de Pedroso, de ocho áreas 93 centiáreas; linda Este herederos de Isidro Peña, Sur rio y finca del Barja, Oeste y Norte monte: valor 13

4.ª Prado, touza é inculto al sitio de Tapada de Veiga de Cabra, término de Pedroso, mensura 104 áreas y 89 centiáreas; linda Este y Oeste monte, Sur D. Francisco Delgado y Norte el Barja, á esta finca la atraviesa el rio: su valor 170

5.ª Labradío, prado y touza al de Regueiro, término de Rios, de 13 áreas; linda Este don Antonio Bermudez ó herederos, Sur el Barja, Oeste D. Francisco Delgado y Norte Cipriano Ares: su valor 115

6.ª Prado, labradío é inculto con cuatro castaños en el término de Balfarto, al sitio de Cortiña, su mensura 30 áreas 47 centiáreas; linda Este camino ó inculto de D. Domingo Rodriguez, Sur muro de pared de Agustin Rodriguez y Norte Ventura Villar ó sus herederos: valor 60'50

7.ª Labradío as Longas, término de Pedroso, de 20 áreas 69 centiáreas; linda Este y Norte camino, Sur Cayetano Gamote y Oeste Cárlos Barrio: su valor 59'50

8.ª Labradío á Burata, término del anterior, de 12 áreas 37 centiáreas; linda Este camino, Sur Silvestre Prieto, Oeste Francisco Rodriguez y Norte María Gamote: valor 27

9.ª Otro labradío ó Sabarijo de Abajo, término tambien de Pedroso, de seis áreas 28 centiáreas; linda Sur Francisco Perez y por los demás aires Silvestre Prieto: valor 20

10. Una casa, sita en la calle principal de Cobelas, compuesta de una habitacion alta y dos cuadradas, cubierta de paja, medida superficial incluso la entrada de la misma y el terreno contiguo á ella que se compone de poula y labradío 21 áreas 60 centiáreas; linda Este José y Josefa Rodriguez, Sur el José Rodriguez, Oeste la Josefa y Norte calle pública: su valor 300

11. Una bodega, sita en dicho Cobelas y nombramiento de Soutiño de planta baja, su solar diez metros cuadrados, cubierta de paja; linda Norte José Rodriguez y por los demás aires Paula Arias: valor 40

12 Labradío y huerta al sitio de Costiña, término de Cobelas, mensura 37 áreas 25 centiáreas; linda Este Francisco Nieves y otros, Sur Teresa Fernandez, Oeste y Norte Venancio Alonso: su valor 120

13 Prado al nombramiento do Regueiro, término de Cobelas, mensura 12 áreas 25 centiáreas; linda Este y Oeste Cipriano Colmenero, Sur y Norte camino: valor 120

14. Otro prado al nombramiento do Carballal, término Cobelas, mensura nueve áreas 79 centiáreas; linda Norte José Rodriguez y por los demás aires camino suvalor 60

15. Un labradío al nombramiento de Talenada, término de Cobelas, su mensura 25 áreas 23 centiáreas; linda Este y Oeste comunal, Sur D. Antonio Bermudez y Norte José Reigada: su valor 75

16. Otro labradío al sitio da Portela, en el mismo término, mensura 25 áreas 17 centiáreas; linda Este Antonio Nieves y otros, Sur y Oeste José Rodriguez y Norte Juan Antonio Prada: su valor 25

17. Otro labradío al nombramiento dos Tabas, en el propio término de Cobelas con nueve castaños, mensura doce áreas; linda Este Julian Areas, Sur Cipriano Colmenero, Oeste Juan Barazal y Norte Felipe Nieves: su valor 55

18. Un labradío y touza y bravío al nombramiento dos Polmariños, término del Rios, mensura 44 áreas 70 centiáreas, linda Este D. Antonio Zarra-

quiños y otros, Sur y Norte don Antonio Fernandez y otros y Oeste José Barja: su valor 170

19. Un prado al sitio da Regadiña, término do Rios, sembradura ocho áreas 70 centiáreas; linda Norte camino y por los demás vientos José Barja y D. Francisco Delgado: su valor 140

20. Prado, bravio y poula al sitio que llaman Tras do Castro, término Pedroso, mensura 61 áreas 25 centiáreas; linda Este Ramon Dominguez, Sur arroyo y Norte monte comunal: valor 240

21. Labradio y bravio á Val da Pedra y leira de Begigas, término de Balfarto, mensura 87 áreas 50 centiáreas; linda Este camino, Sur José Plaza y otros, Oeste Agustin Lopez y otros y Norte camino: valor 84

22. Y un prado y labradio al sitio da Portela, término de Pena do Souto, mensura trece áreas; linda Este monte comunal, Sur Joaquin Ares, Oeste arroyo y Norte Magdalena Arias: su valor 43

Total. 2.085

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Merced de esta villa, número 6 el dia 23 del mes actual á las diez de su mañana, que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor, debiendo advertirse que para tomar parte en dicha subasta hay que consignar préviamente el diez por ciento de la tasa.

Dado en Verin á 3 de Septiembre de 1891.—Antonio Fente Fernandez. —El actuario, habilitado, Jesús Perez.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Perez Rua, vecino de la Bola, término municipal del mismo nombre, en este partido, y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y de vestir á continuacion se expresan, para que dentro del término de diez dias, siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, á prestar declaracion de inquirir en sumario criminal que contra el mismo se instruye por lesiones inferidas á Carmen Lorenzo, vecina de Aldea Ferreiro; prevenido que de no verificarlo dentro del término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se ha decretado la prision provisional del referido sugeto

Celanova Septiembre 6 de 1891.= Julio Martinez Jimeno.—D. S M.: Por el señor Prieto, Constantino Fernandez.

Señas del requisitoriado

Estatura un metro 600 milímetros poco mas ó menos, color moreno, ojos y pelo castaños, cejas al pelo, edad 18 años: viste traje completo de cutí blanco con listas oscuras, calza borceguíes blancos y pone á la cabeza sombrero negro.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18 980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete: entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Juliode 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR